



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

La Recomendación 107/94, del 8 de septiembre de 1994, se envió al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, y se refirió al Recurso de Impugnación del señor Isidro Vargas Nájera, quien se inconformó en contra de la resolución definitiva de 28 de abril de 1993 recaída al expediente de queja CEDH/MOR/113/92-A, con relación al caso del delito de homicidio cometido en agravio de los señores Mateo Vargas Nava, Isidro Vargas Nava, Bulmaro Vargas Nájera, hechos que dieron origen a las averiguaciones previas CT/2258/92-0 CT/2555/92-10. El recurrente manifestó que la resolución emitida fue elaborada en forma "tendenciosa y parcial" porque se basó exclusivamente en los informes de la Procuraduría General de Justicia del Estado y porque se desestimó la participación de familiares para coadyuvar en investigación de los hechos. Se recomendó modificar la Recomendación del Organismo local adicionándola en el sentido de que se recomiende al Procurador de Justicia del Estado de Morel que gire sus instrucciones para que se reabran las indagatorias antes referidas, se practiquen las diligencias procedentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados y la determinación jurídica de las mismas ejercitándose, en su caso, la acción penal respectiva y se provea a la inmediata ejecución de las órdenes de aprehensión que se dictaren; asimismo, para que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los agentes del Ministerio Público encargados del trámite de las averiguaciones previas multicitadas, por las diversas omisiones en que incurrieron durante su integración y, en su caso, aplicar las sanciones procedentes y de resulta la posible comisión de algún delito iniciar la averiguación previa correspondiente y resolver conforme a derecho.

RECOMENDACIÓN 107/1994

**México, D.F., a 8 de
septiembre de 1994**

**Caso del Recurso de
Impugnación del señor Isidro
Vargas Nájera**

Lic. Carlos Celis Salazar,

Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos,

Cuernavaca, Mor.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º, fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/MOR/I.00057, relacionados con el Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Isidro Vargas Nájera, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 7 de junio de 1993, esta Comisión Nacional recibió el escrito de inconformidad por medio del cual el señor Isidro Vargas Nájera interpuso el Recurso de Impugnación en contra de la Recomendación del 28 de abril de 1993, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos dentro del expediente de queja CEDH/MOR/113/92-A, en el que se planteó el caso de los señores Mateo Vargas Nava, Isidro Vargas Nava y Bulmaro Vargas Nájera. Al respecto, los recurrentes precisaron que:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos al emitir su Recomendación se basó única y exclusivamente en los informes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, desestimándose otros que en su momento pudieron haber aportado los quejosos, en el sentido de llamar a declarar ante ese organismo a diversos testigos presenciales de los hechos en los que perdieron la vida sus familiares y que por amenazas e intimidaciones de los asesinos materiales e intelectuales, así como por omisiones del agente del Ministerio Público, no han rendido su testimonio.

Por tal razón, indicaron que la Recomendación de la Comisión Estatal es "tendenciosa y parcial" al haber desestimado la participación de los familiares para coadyuvar en la investigación de los hechos que motivaron la queja.

2. Una vez radicado el escrito de referencia se registró en el expediente CNDH/122/93/MOR/I.57, calificándose como pendiente de admisión en virtud de que fue presentado directamente ante esta Comisión Nacional.

3. El 28 de junio de 1993, en el proceso de integración de la citada inconformidad, a través del oficio 17549, este Organismo Nacional solicitó a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos un informe relacionado con los hechos materia del Recurso de Impugnación, así como el envío del

expediente que se tramitó con motivo de la queja interpuesta por Maricela Vargas Nájera.

4. En respuesta a esa petición, por medio del oficio 1380 del 12 de julio de 1993, el licenciado Francisco Ayala Vázquez, Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, proporcionó la información solicitada señalando que al señor Isidro Vargas Nájera no le correspondía presentar el Recurso de Impugnación, por no haber sido parte de los hechos que dieron origen a la queja. Asimismo, envió copia certificada del expediente CEDH/MOR/113/92-A.

5. A su vez, el 17 de septiembre de 1993, mediante los oficios 26084 y 26088, esta Comisión Nacional solicitó a usted y al licenciado Jorge Arturo García Rubí, Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, respectivamente, información referente a la aceptación y cumplimiento de la Recomendación emitida por ese Organismo Estatal protector de Derechos Humanos el 28 de abril de 1993.

6. En atención a nuestra petición, el 30 de septiembre de 1993, mediante el oficio PGJ/DH/109/93, el licenciado Jorge Arturo García Rubí, Procurador General de Justicia en el Estado de Morelos, informó que el 13 de mayo de 1993 el entonces Procurador General de Justicia aceptó la Recomendación del Organismo Estatal.

Asimismo, proporcionó copia certificada de las averiguaciones previas CT/2258/92-09 y CT/2555/92-10, iniciadas por el Representante Social de Cuautla, Morelos.

7. Igualmente, el 1º de octubre de 1993, a través del oficio 1914, esa Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos obsequió la información solicitada en la que se precisó que se efectuó una prevención dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, en el sentido de que las pruebas aportadas no son suficientes para tener por cumplida la Recomendación emitida por esa Comisión Estatal. Además, nuevamente se mencionó que "el señor Isidro Vargas Nájera no está legitimado para interponer el medio de impugnación de que se trata, en virtud de que únicamente se tuvo como quejosa a Maricela Vargas Nájera".

8. Una vez recabada la información referida, el 3 de enero de 1994, esta Comisión Nacional admitió la inconformidad presentada por el señor Isidro Vargas Nájera.

9. Del análisis del escrito presentado por el recurrente, así como de la diversa documentación enviada por ese Organismo Estatal protector de Derechos

Humanos y por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, se desprende lo siguiente:

a) El 18 de noviembre de 1992, la señorita Maricela Vargas Nájera presentó ante esta Comisión Nacional, queja con relación a los asesinatos de sus familiares los señores Mateo e Isidro Vargas Nava y Bulmaro Vargas Nájera. En la misma precisó que las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos no integraron correctamente las averiguaciones previas iniciadas con motivo del homicidio de sus familiares; además, indicó: "ha pasado el tiempo y las autoridades no han llevado a cabo las investigaciones de la manera que amerita el caso".

b) El 4 de diciembre de 1992, mediante el oficio 24551, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Organismo se declaró incompetente y remitió a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos la queja presentada por la familia Vargas Nájera. El 9 de diciembre de 1992, el Organismo Estatal acordó admitir la queja de referencia bajo el expediente 113/92-A. Además, a través de los oficios 349 y 350, solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos un informe con relación a los hechos que la motivaron.

c) El 15 de diciembre de 1992, la familia Vargas presentó un escrito ante el Organismo Estatal en el que amplió el contenido de su queja, precisando que el 10 de septiembre de 1992, el señor Isidro Vargas Nava habló con el señor Antonio Riva Palacio, entonces Gobernador del Estado de Morelos, en el campo de las bombas ubicado en Axochiapan, Morelos, solicitándole su intervención para esclarecer el asesinato de su hermano Mateo Vargas Nava, autoridad que, a decir del quejoso, no atendió esa petición.

d) En razón de lo anterior, el 17 de diciembre de 1992, por medio del oficio 374, el Organismo Estatal solicitó al entonces Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, un informe relacionado con la queja presentada por Maricela Vargas.

e) Los días 28 de diciembre de 1992, 5 y 6 de enero de 1993, en respuesta a la solicitud de información antes referida, la Comisión Estatal recibió los oficios 41-4339, PGJ/2331/92 y 10534, suscritos por el Director General de la Policía Judicial, Procurador General de Justicia y Gobernador del Estado de Morelos, respectivamente, a través de los cuales se proporcionó el informe solicitado y copia de las averiguaciones previas CT/2258/92-09 y CT/2555/92-10.

f) Del estudio efectuado a las constancias que integran las averiguaciones previas iniciadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, se observó lo siguiente:

- El 6 de septiembre de 1992, el señor Mateo Vargas Nava fue asesinado en el Municipio de Axochiapan, Morelos, motivo por el cual el agente del Ministerio Público con sede en Cuautla, Morelos, inició la averiguación previa CT/2258/92-09 por el delito de homicidio, en contra de quien resultara responsable, ordenando la práctica de diversas diligencias para su debida integración.

En esa misma fecha, el señor Isidro Vargas Nava, hermano del occiso, declaró ante el Representante Social lo siguiente: "que su hermano Mateo tuvo un problema o discusión con una persona del mismo poblado de Axochiapan, en relación a un terreno, por lo que probablemente estos hechos tengan su origen en dicho conflicto, esto es, relativo a una parcela".

- Asimismo, ese día, el señor Jorge Antonio Vargas Flores, hijo del señor Mateo Vargas Nava, declaró como testigo de identidad ante el agente del Ministerio Público, señalando que:

Hace aproximadamente un mes su señor padre tuvo problemas con unas personas de nombre Adelaido Pliego y Cirilo Mialma, en relación a un terreno que tiene su padre y que decían a ellos les corresponde, pero que no tienen ningún documento, y que el padre del externante si lo tenía, por lo que considera que los hechos que ocurrieron están relacionados con estos sujetos.

- El mismo 6 de septiembre de 1992, el doctor Heladio Rocha López, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, practicó la necropsia al cadáver del señor Mateo Vargas Nava, concluyendo lo siguiente: "Falleció a causa de perforación esofágica de lóbulo inferior izquierdo (pulmón), perforación de bazo por proyectil de arma de fuego".

- Un mes después, el 6 de octubre de 1993, fueron privados de la vida los señores Isidro Vargas Nava y Bulmaro Vargas Nájera, razón por la cual el agente del Ministerio Público del Primer Turno en la ciudad de Cuautla, Morelos, inició la averiguación previa CT/2555/92-10 por el delito de homicidio, ordenando la práctica de las diligencias ministeriales procedentes conforme a derecho.

- En esa fecha declararon como testigos de identidad los señores Miguel Ángel Vargas Nájera y Guadalupe Vargas Nava, quienes hicieron del conocimiento del Representante Social: "Que hace aproximadamente un mes mataron en las mismas condiciones a otro de sus hermanos; iniciándose una averiguación previa, por lo que solicitan se haga justicia para descubrir a los asesinos".

- En la misma fecha, el doctor José de Jesús Mendoza Moreno, médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, elaboró los dictámenes de necropsia, en los cuales concluyó:

Isidro Vargas Nava falleció a causa de las heridas inflingidas en corazón, hígado y ambos pulmones, todas las que por su conjunto o individualmente causan la muerte;

Bulmaro Vargas Nájera falleció a causa de anemia aguda por ruptura de víscera cardiaca, pulmones y traumatismo craneoencefálico, lesiones que solas y en conjunto producen la muerte.

- El 7 de octubre de 1992, por medio del oficio 41-3352, el agente del Ministerio Público Investigador ordenó al Jefe de la Policía Judicial de Cuautla, Morelos, la investigación de los hechos con relación a la averiguación previa CT/2555/92-10.

- El 9 de octubre de 1992, dentro de la averiguación previa CT/2258/92-09, los señores Jorge Antonio Vargas Flores, Hermila Flores Vázquez, Luisa Nájera Moctezuma e Isidro Vargas Nájera, se presentaron ante el Representante Social para aportar datos relacionados con la investigación relativa al homicidio del señor Mateo Vargas Nava, mismos que, respectivamente, señalaron que sus familiares sólo tuvieron problemas con los señores Serafín Mialma Amatitla, Adelaido Pliego Cedillo y Eleuterio Barreto, debido a que éstos pretendían despojarlos de la propiedad de sus terrenos.

- El 15 de octubre de 1992, el agente del Ministerio Público de la Primera Mesa de Trámite del Sexto Distrito Judicial en la ciudad de Cuautla, Morelos, acordó la acumulación de las averiguaciones previas CT/2258/92-09 y CT/2555/92-10, al considerar que los hechos contenidos en las mismas se encontraban relacionados.

- El 8 de diciembre de 1992, los señores Serafín Mialma Amatitla y Juan José Mialma Alarcón comparecieron ante el agente del Ministerio Público Investigador, para rendir su declaración con relación a los hechos en que perdieron la vida los señores Vargas. Al respecto, el primero de los mencionados declaró:

Que tuvo conocimiento de que había fallecido primero el señor Mateo Vargas, que fue un día domingo del mes de septiembre del año en curso, sin saber la forma en que mataron a dicha persona... al mes posteriormente falleció Isidro Vargas sin saber tampoco cómo falleció dicha persona ...que nunca tuvo problemas con dichas personas de ninguna especie...

Por su parte, el señor Juan José Mialma manifestó:

Que se enteró en el mes de septiembre que un día domingo del año en curso le platicaron que había fallecido el señor Mateo Vargas y esto se lo comunicó una persona que vende leche al declarante, sin saber su nombre... por lo que

respecta a Isidro Vargas se enteró por el periódico que dicha persona había fallecido por el mes de octubre e inclusive en dicho medio informativo decía que el declarante los había matado...

- El 10 de diciembre de 1992, el agente del Ministerio Público Investigador agregó a las actuaciones el "pre-informe" suscrito por los agentes de la Policía Judicial encargados de la investigación de los hechos, en el cual precisaron que se entrevistaron con los señores Jorge Antonio Vargas Flores, Hermila Flores Márquez, Efigenio Tecomateco Guzmán, Flor Isabel Martínez Pereyra, Francisco Morales Muñoz y Clemente Humberto Olivo; los dos primeros familiares del señor Mateo Vargas Nava y los demás probables testigos de los hechos, con el objeto de obtener datos para hacer posible la localización de los presuntos responsables del delito.

- En la misma fecha, el Representante Social anexó a las diligencias ministeriales el informe del 7 de diciembre de 1992, que rindieron los elementos de la Policía Judicial, documento al cual se agregó un croquis ilustrativo del lugar de los hechos.

De manera general, en ese informe se precisó que al ser entrevistados los familiares de los hoy occisos, éstos aseguraron que los presuntos responsables de la muerte de sus parientes son los señores Serafín y Cirilo Mialma, así como un hijo del primero de nombre Rolando; al señor Adelaido Pliego Cedillo, como el que provocó los problemas, y al señor Tello y sus hijos, así como un yerno del señor Serafín, como los posibles autores materiales de los hechos, ya que solamente con estas personas tuvieron problemas los finados.

- El 17 de diciembre de 1992, las averiguaciones previas acumuladas CT/2258/92-09 y CT/2555/92-10, se radicaron ante el agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especial de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, con el objeto de continuar con su perfeccionamiento legal.

- El 18 de diciembre de 1992, el citado Representante Social acordó que no era procedente la acumulación de las multicitadas averiguaciones previas en virtud de tratarse de personas, fechas y hechos diferentes, no obstante de existir similitud en los apellidos por tratarse de familiares, ordenando diligenciarlas por separado. Ese mismo día, el órgano investigador ordenó a la Policía Judicial del Estado la presentación de los señores Francisco Morales Muñoz, Clemente Humberto Olivo y Adelaido Pliego Cedillo.

- El 5 de enero de 1993, las señoras Luisa Nájera Moctezuma y Clementina María del Carmen Vargas Nájera, dentro de la averiguación previa CT/2555/92-10, rindieron su declaración ministerial, con el objeto de aportar mayores datos

relacionados con los homicidios de los señores Nava, desprendiéndose de las mismas, respectivamente, lo siguiente:

El día 10 de noviembre del año próximo pasado, la declarante iba acompañada de una enfermera de nombre Irma Vargas Flores, cuando de repente se encontró al señor Cirilo Mialma Amatitla y dicho sujeto le empezó a decir que bonito los habían agarrado al esposo y al hijo de la declarante".

Que el día 2 de octubre de 1992, su padre Isidro Vargas Nava le manifestó que el ya sabía que personas habían matado a su hermano Mateo Vargas Nava..., que lo había matado el señor Eleuterio Barreto, a quien le decían Tello, por órdenes de Serafín Mialma Amatitla y que también intervino el señor Ignacio Aguas, y que esto lo habían hecho por problemas de tierras en el poblado de Axochiapan... ese mismo día le manifestó a la de la voz que si lo llegaban a matar que no se quedaran así, que por favor pidieran justicia, y que de su muerte hacía responsable a Serafín Mialma Amatitla, Rolando Mialma Alarcón, así como a Ignacio Aguas y Eleuterio Barreto".

- El 16 de enero de 1993, los señores Miguel Ángel Cobos González, Alfredo Rodríguez Águila y Roberto Quintero Vieyra, agentes de la Policía Judicial del Estado de Morelos, rindieron un informe de investigación relativo a las averiguaciones previas CT/2258/92-09 y CT/2555/92-10, sobre las entrevistas efectuadas a diferentes personas, con el objeto de localizar a testigos de los hechos y descubrir a los presuntos responsables. En dicho informe se mencionaron a los señores Eulogio Guzmán Cuautle, Isabel Martínez, Eleuterio Barreto, Leonel Barreto Andrade, Flavio Barreto Navarro, Paula Tepozteco Ruiz, Humberto Clemente Olivo, Modesto Tepozteco, Francisco Morales, Martín Onofre Aragón y Juventino Hernández, como las personas que de alguna forma se encuentran relacionados o les pueden constar los hechos. Para tal efecto se anexaron diversos croquis en los que se trata de explicar la probable dinámica narrada por los entrevistados, en relación a los días y horas de los hechos en que perdieron la vida los señores Vargas.

- Asimismo, el 27 de febrero de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos recibió el oficio PGJ/0296/993 suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, mediante el cual remitió copia de las actuaciones practicadas hasta esa fecha dentro de las averiguaciones previas CT/2258/92-09 y CT/2555/92-10.

- El 9 de marzo de 1993, los señores Jorge Antonio Vargas Flores y Luisa Nájera Moctezuma comparecieron voluntariamente ante el agente del Ministerio Público de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, con el objeto de denunciar el delito de amenazas y daños cometidos en su agravio, por los

señores Serafín Mialma Amatitla y Eleuterio Barreto; sobre el particular, respectivamente, manifestaron:

Que en varias ocasiones ha recibido amenazas por parte de los señores Serafín Mialma y Eleuterio Barreto, además a partir del día 4 del presente mes y año se han presentado personas a su huerta y que lo hacen aproximadamente a las dieciocho horas todos los días, que de eso le han informado varias personas, ya que preguntan por el de la voz, que inclusive le han dicho que ya no vaya al campo porqué lo andan cazando (sic), por lo que hace responsables de lo que pueda suceder a los C.C. Serafín Mialma y Eleuterio Barreto.

Que le han dicho varios vecinos que en la madrugada observan un hombre vestido de mujer pasando frecuentemente por su casa, que una de las personas que rondan su casa lo han visto acompañado del señor Eleuterio Barreto, por lo cual teme por su vida e incluso los peones ya no quieren trabajar con la declarante porque tienen miedo de que algo les pueda pasar.

- Por otra parte, previamente, el 9 de marzo de 1993, el señor Isidro Vargas Nájera presentó un escrito ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, mediante el cual solicitó información relativa al trámite del expediente de queja 113/92-A relacionado con el homicidio de su señor padre Isidro Vargas Nava. En virtud de ello, el 11 de marzo de 1993, el organismo estatal comunicó al peticionario que no se había dictado resolución dentro del citado expediente de queja, y que sólo se tenía como quejosa a Maricela Vargas Nájera.

- El 28 de abril de 1993, el Organismo Estatal protector de Derechos Humanos resolvió la queja 113/92 presentada por Maricela Vargas Nájera, sobre el particular determinó, principalmente, lo siguiente:

Primero.- Es infundada la queja formulada contra el Gobernador del Estado, sin que por tanto el mismo haya incurrido en responsabilidad alguna.

Segundo.- Es fundada la queja formulada por los quejosos contra el Procurador General de Justicia del Estado y el Director de la Policía Judicial del Estado, recomendándose al primero de ellos proceda en los términos señalados en líneas anteriores".

Con relación al último punto resolutivo de la Recomendación citada, se precisó:

Procede recomendar al Procurador General de Justicia del Estado se practiquen las diligencias necesarias en forma pronta en las indagatorias y formule determinación en la que resuelva si ejercita acción penal en contra de

quien resulte responsable por los delitos de homicidio cometidos en agravio de Mateo Vargas Nava, Isidro Vargas Nava y Bulmaro Vargas Nájera, cumpliendo tanto la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y el Código de Procedimientos Penales".

- El 3 de mayo de 1993, los señores Adelaido Pliego Cedillo y Humberto Clemente Olivo rindieron su declaración ante el agente del Ministerio Público encargado de la investigación dentro de las diligencias practicadas en la averiguación previa CT/2555/92-10, de las cuales, respectivamente, destaca:

Que ocupó el cargo de Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido de Axochiapan, Morelos, durante el período 1988 ... que en pláticas con vecinos del lugar se comenta que probablemente tuvieron problemas con la gente de Tiaxtla, manifestando el de la voz que las muertes se realizaron con mucho odio.

Que conoció a Mateo Vargas Nava, mismo que fue privado de su vida un día domingo... se enteró de su muerte el mismo día que falleció como a las cinco veinte de la mañana y que siendo la hora mencionada iba caminando en compañía de Francisco Morales Muñoz... encontrándose a una señora de la que desconoce su nombre ... por lo que la señora fue a avisarle a la esposa de Mateo... que a Isidro Vargas lo conoció y que no sabe con que fecha falleció, ni quien lo privó de su vida, que al C. Bulmaro no lo conoció".

- El 20 y 24 de mayo de 1993, el agente del Ministerio Público agregó a las diligencias ministeriales de las averiguaciones previas CT/2258/92-09 y CT/2555/92-10, copia de la resolución emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos relacionada con la queja presentada por Maricela Vargas Nájera.

- Durante diversos días del mes de junio de 1993, el Representante Social giró citatorios a distintas personas relacionadas con los hechos en que perdieron la vida los señores Mateo e Isidro Vargas Nava y Bulmaro Vargas Nájera.

Por ese motivo, el 15 de julio de 1993, comparecieron ante el Representante Social a rendir su declaración los señores Francisco Morales Muñoz, Flor Isabel Martínez Pereyra, Asención Aguilar Quintero y nuevamente Adelaido Pliego Cedillo, mismos que esencialmente manifestaron, respectivamente:

Que el declarante recuerda que un día domingo aproximadamente a las cinco horas veinte minutos de la madrugada, el de la voz iba saliendo de su domicilio acompañado de su chofer Humberto "N"... escuchó dos disparos al parecer de arma de fuego... que la causa por la cual probablemente fue asesinado Mateo

Vargas Nava fue por un conflicto de terrenos que esto se enteró por la información que se dio en los periódicos.

Que ratifica en todas y cada una de sus partes su declaración que obra en los oficios suscritos por los agentes de la Policía Judicial y que no desea agregar nada.

Que se encontraba en el interior de su domicilio cuando escuchó un disparo al parecer de arma de fuego y un grito... salió a la calle y a los lejos como a cien metros pudo distinguir a dos personas al parecer de sexo masculino, pero no alcanzó a ver si se encontraba tirado alguien en la calle.

Que los lotes que provocaron el conflicto entre los hermanos Serafín y Cirilo Mialma Amatitla con el occiso Mateo Vargas Nava pertenecen desde mil novecientos cuarenta a los hermanos Mialma Amatitla... que actualmente los lotes materia del conflicto ubicado en Palo Blanco no se encuentran en posesión de persona alguna.

g) El 2 de marzo de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio 4099 suscrito por el licenciado Carlos Celis Salazar, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, mediante el cual proporcionó copia fotostática simple del acuerdo suscrito por el agente del Ministerio Público de la ciudad de Cuautla, Morelos, a través del cual determinó enviar a reserva las averiguaciones previas CT/2258/92-09 y CT/2555/92-10, en virtud de no contar con elementos para acreditar la presunta responsabilidad de persona alguna con relación a las investigaciones practicadas dentro de las mismas.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad recibido en esta Comisión Nacional el 7 de junio de 1993, mediante el cual el señor Isidro Vargas Nájera interpuso el presente Recurso de Impugnación que se resuelve, y al cual se anexó copia fotostática de la Recomendación emitida el 28 de abril de 1993 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, en relación a la queja 113/92-A.
2. El oficio 17549 del 28 de junio de 1993, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Carlos Celis Salazar un informe sobre la resolución impugnada, así como la revisión del expediente 113/92-A y los documentos justificativos correspondientes.
3. El oficio 1380 recibido en este Organismo el 12 de julio de 1993, suscrito por el licenciado Francisco Ayala Vázquez, Visitador de la Comisión de Derechos

Humanos del Estado de Morelos, a través del cual envió la información solicitada y proporcionó copia certificada del expediente de queja 113/92-A, misma que contiene diversa documentación, entre la cual destaca:

a) La copia del escrito de queja del 18 de noviembre de 1992, suscrito por Maricela Vargas Nájera en nombre de la familia Vargas, dirigido al licenciado Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y otras autoridades, por conducto del cual formuló la queja por la deficiente investigación efectuada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, en relación al homicidio de los señores Mateo e Isidro Vargas Nava y Bulmaro Vargas Nájera.

b) La copia del acuerdo del 9 de diciembre de 1992, suscrito por el licenciado Francisco Ayala Vázquez, Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, por medio del cual declaró la competencia de ese organismo para conocer de la queja, ordenando la solicitud de información a la autoridad presumiblemente responsable.

c) La copia del escrito del 15 de diciembre de 1992 firmado por Maricela Vargas, en el que amplió el contenido de su queja, señalándose como autoridad responsable al Gobernador del Estado de Morelos.

d) La copia del oficio PGJ/2331/992, signado por el licenciado Tomás Flores Allende, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, por conducto del cual rindió el informe solicitado por la comisión estatal y proporcionó copia de las averiguaciones previas CT/2258/92-09 y CT/2555/92-10.

e) La copia del oficio 10534 recibido por el Organismo Estatal el 6 de enero de 1993, suscrito por el licenciado Antonio Riva Palacio López, entonces Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, por medio del cual se indica que desde el 22 de noviembre de 1992, se instruyó al Procurador General de Justicia del Estado para que se investiguen los hechos y se concluyan las averiguaciones previas CT/2258792-09 y CT/2555/92-10.

f) La copia del oficio PGJ/0296/993 del 23 de febrero de 1993, firmado por el licenciado Tomás Flores Allende, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, por el que remite copias de las actuaciones dentro de las averiguaciones previas multicitadas.

g) La copia de la Recomendación del 28 de abril de 1993, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos en la queja 113/92-A, firmada por los licenciados Carlos Celis Salazar y Francisco Ayala Vázquez, Presidente y Visitador de ese Organismo Estatal, respectivamente.

h) La copia de las averiguaciones previas CT/2258/92-09 y CT/2555/92-10 iniciadas el 6 de septiembre y 6 de octubre de 1992, respectivamente, por el agente del Ministerio Público de Cuautla, Morelos.

4. El oficio PGJ/DH/109/993 recibido en esta Comisión Nacional el 30 de septiembre de 1993, remitido por el licenciado Jorge Arturo García Rubí, Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, mediante el cual proporcionó copia simple de las actuaciones ministeriales practicadas dentro de las averiguaciones previas CT/2258/92-09 y CT/2555/92-10, y manifestó que:

El 13 de mayo de 1993, aceptó las Recomendaciones que el organismo estatal formuló en el expediente 113/92-A, disponiéndose se continuara la integración de las indagatorias de mérito, en las que se han desahogado diversas diligencias, como se acredita con las copias completas que de ambas remito, sin que hasta la fecha se hayan obtenido suficientes elementos para acreditar la presunta responsabilidad de alguna persona en los hechos, labor que no ha sido interrumpida por el Ministerio Público.

5. El oficio 1914 recabado en esta Comisión Nacional el 1º de octubre de 1993, a través del cual el licenciado Carlos Celis Salazar, Presidente del Organismo Estatal, rindió el informe solicitado en el que hizo constar la prevención realizada al Procurador del Estado, en el sentido de que no se ha dado cumplimiento a la Recomendación emitida con relación al expediente de queja 113/92-A.

6. El oficio 4099 admitido por este Organismo el 2 de marzo de 1994, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos proporcionó copia fotostática simple del acuerdo emitido el 25 de enero de 1994 por el agente del Ministerio Público de la ciudad de Cuautla, Morelos, en el que se determinó enviar a reserva las diligencias de averiguación previa multicitadas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 6 de septiembre de 1992, el agente del Ministerio Público de la ciudad de Cuautla, Morelos, inició la averiguación previa CT/2258/92-09 con motivo del homicidio del señor Mateo Vargas Nava, con base en la denuncia presentada por los señores Isidro Vargas Nava y Jorge Antonio Vargas Flores, en contra de quien resulte responsable, ordenando la práctica de diversas diligencias.

Posteriormente, el 6 de octubre de 1992, con motivo del asesinato de los señores Isidro Vargas Nava y Bulmaro Vargas Nájera, el Representante Social de la misma ciudad de Cuautla, Morelos, registró la averiguación previa CT/2555/92-10, respecto a la denuncia que formularon los señores Miguel Ángel Vargas Nájera y Guadalupe Vargas Nava.

Durante la integración de las anteriores averiguaciones previas el órgano investigador ordenó se practicaran diversas diligencias para esclarecer los hechos. No obstante, al considerar que el agente del Ministerio Público había incurrido en diversas irregularidades, el 18 de noviembre de 1992, la señorita Maricela Vargas Nájera formuló queja ante esta Comisión Nacional la cual se remitió por razón de competencia a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

Una vez que el organismo estatal estudió el asunto planteado, el 28 de abril de 1993 emitió la Recomendación dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, a través de la cual solicitó se practicaran las diligencias necesarias en forma expedita y resolviera a la brevedad las indagatorias CT/2258/92-09 y CT/2555/92-10, formulándose la determinación que resuelva el ejercicio de la acción penal en contra de quien resultara responsable.

El 25 de enero de 1994, el agente del Ministerio Público Investigador acordó remitir a reserva las citadas indagatorias por considerar que no contaban con elementos suficientes para atribuir la presunta responsabilidad de los hechos a persona determinada.

IV. OBSERVACIONES

El análisis de las constancias que obran en el presente expediente permite a esta Comisión Nacional apreciar que la Recomendación emitida por el Organismo Estatal de Derechos Humanos el 28 de abril de 1993, dentro del expediente de queja 113/92-A, es imprecisa y omisa, independiente de que a la fecha no ha sido cumplida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

En primer término, esta Comisión Nacional considera que la resolución del Organismo Estatal es imprecisa en cuanto a su contenido, debido a que al emitirse no se analizaron ampliamente los hechos que motivaron la queja presentada por la familia Vargas; además que no se hicieron observaciones en relación a la actuación del órgano investigador ni se precisó la situación jurídica del trámite de las averiguaciones previas que se iniciaron con motivo del delito de homicidio de los señores Mateo e Isidro Vargas Nava y Bulmaro Vargas Nájera.

Por otra parte, al dar respuesta a los diversos oficios girados por esta Comisión Nacional, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos siempre argumentó que el señor Isidro Vargas Nájera no se encontraba

legitimado para interponer el Recurso de Impugnación, en virtud de que sólo era quejosa la señorita Maricela Vargas Nájera.

Sobre el particular cabe mencionar que el artículo 159, fracción II, del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, faculta a los agraviados para interponer el recurso. Al respecto, el mencionado dispositivo legal textualmente establece:

Artículo 159.- Para que la Comisión Nacional admita el recurso de impugnación se requiere ...II.- Que el recurso sea suscrito por la persona o personas que hayan tenido el carácter de quejosos o agraviados en el procedimiento instaurado por la respectiva Comisión Estatal de Derechos Humanos...

En esa virtud, los miembros integrantes de la familia Vargas, especialmente los hijos de los occisos, en opinión de este Organismo Nacional, deben ser considerados como agraviados, por lo cual resulta procedente la interposición del recurso por alguno de los miembros de esa familia. Por esa razón se consideró procedente la admisión y trámite de la inconformidad presentada por el señor Isidro Vargas Nájera.

Del estudio de las constancias ministeriales que fueron proporcionadas a esta Comisión Nacional, se pueden apreciar diversas omisiones respecto a la integración de las averiguaciones previas relacionadas con este caso. Dentro de esas omisiones destacan las siguientes:

1. Al iniciarse la averiguación previa CT/2258/92-09 no existe constancia en actuaciones de que el agente del Ministerio Público encargado de su trámite, diera intervención inmediata a los agentes de la Policía Judicial del Estado de Morelos para que entraran en contacto directo con los familiares del señor Mateo Vargas Nava, y así entrevistar a probables testigos de los hechos que en ese momento pudieran aportar datos para localizar a los presuntos responsables.

Además, que la presencia de los agentes de la Policía Judicial podía haber brindado seguridad a los miembros de la familia Vargas, por lo que de haberse efectuado una buena investigación policial era posible impedir el homicidio de los señores Isidro Vargas Nava y Bulmaro Vargas Nájera, otros dos miembros de la familia Vargas.

Por otra parte, no obstante las manifestaciones efectuadas por el señor Isidro Vargas Nava, persona que declaró como testigo de identidad dentro de la averiguación previa iniciada con motivo del homicidio del señor Mateo Vargas Nava, la autoridad investigadora no le otorgó protección, descuidándose la información que en ese momento proporcionó. De tal manera que la orden de investigación girada por el Ministerio Público a los agentes de la Policía

Judicial, se libró hasta que inició la segunda averiguación previa con motivo del asesinato de los señores Isidro Vargas Nava y Bulmaro Vargas Nájera, es decir, un mes después de ocurrido el primer homicidio.

2. Cabe señalar que en el informe suscrito el 16 de enero de 1993, por los agentes de la Policía Judicial encargados de la investigación de los delitos de homicidio respecto a las averiguaciones previas CT/2258/92-09 y CT/2555/92-10, mencionaron diversas personas relacionadas con los hechos; sin embargo, a la fecha, el Representante Social no ha declarado a todas las personas implicadas, lo cual demuestra omisión en su integración. Además, que esta situación ha impedido la práctica de diligencias de careos entre los familiares de los ofendidos, testigos de los hechos y presuntos responsables y, en su caso, la reconstrucción de los hechos.

3. El 9 de marzo de 1993, los señores Jorge Antonio Vargas Flores y Luisa Nájera Moctezuma se presentaron ante el agente del Ministerio Público para denunciar en forma voluntaria otros hechos diversos por el delito de amenazas y daños cometidos en su agravio, en contra de los señores Serafín Mialma y Eleuterio Barreto. Sobre el particular, el Representante Social no inició otra averiguación previa en la que debió practicar diversas diligencias, entre otras, la inspección ocular de los daños en el lugar de los hechos, girar orden de investigación a Policía Judicial, citar a los ofendidos para que presentaran a diversos testigos, citar a los presuntos responsables para que declararan con relación a la imputación efectuada en su contra, etcétera; sólo se limitó a recibir las declaraciones de los ofendidos y anexarlas a las constancias que integran la indagatoria CT/2555/92-10. Por tal razón, esta circunstancia se encuentra sin investigar y los presuntos responsables no han sido siquiera citados a declarar.

Asimismo, de las constancias de averiguación previa no se apreció que el Representante Social haya girado citatorios a los familiares de los occisos para que se presentaran a declarar en relación con los hechos o, en su caso, que esa autoridad otorgara las facilidades necesarias para que los probables testigos pudieran declarar sin temor a represalias en su contra.

Por otra parte, es de destacarse que aún y cuando el 28 de abril de 1993, esa Comisión Estatal emitió una Recomendación dirigida al Procurador General de Justicia del Estado para que se practicaran de manera expedita las diligencias correspondientes, y resolviera si ejercitaba acción penal en contra de quien resultara responsable por los delitos de homicidio en agravio de Mateo Vargas Nava, Isidro Vargas Nava y Bulmaro Vargas Nájera, el Organismo Estatal fue omiso, ya que no precisó las omisiones en las que incurrió la Representación Social al integrar las averiguaciones previas CT/2258/92-09 y CT/2555/92-10; además, señaló "que era fundada la queja en

contra del Director de la Policía Judicial del Estado de Morelos", sin precisar el motivo y en que consistía su responsabilidad.

Por lo anterior, puede considerarse que el contenido de la Recomendación dictada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos no atendió debidamente la violación a los Derechos Humanos de la familia Vargas Nájera, circunstancia que les causa agravio.

Por último, en relación con el agravio expresado por el recurrente en el sentido de que el personal de ese Organismo Estatal no se entrevistó con testigos de los hechos ni con familiares de los ahora occisos que no habían declarado ante el Ministerio Público, éste no es procedente en virtud de que los organismos públicos de Derechos Humanos sólo pueden investigar conductas de autoridades o servidores públicos presuntamente violatorias de Derechos Fundamentales y, en ningún caso, tienen competencia para investigar delitos, función que constitucionalmente está reservada al Ministerio Público. Por lo anterior, y por el hecho de que las presuntas violaciones a Derechos Humanos consistían en dilación y deficiencias en la procuración de justicia por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, no era estrictamente necesario entrevistar a tales personas, pues para investigar la actuación de esa autoridad bastaba con analizar las constancias contenidas en la averiguación previa respectiva. Por lo anteriormente señalado, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, con todo respeto, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Modifique su Recomendación emitida el 28 de abril de 1993, dentro del expediente 113/92-A relacionado con la queja interpuesta por la señorita Maricela Vargas Nájera, adicionándola en el sentido de que se recomiende al Procurador General de Justicia del Estado de Morelos que gire instrucciones a quien corresponda para que se reabran las averiguaciones previas CT/2258/92-09 y CT/2555/92-10; se practiquen todas las diligencias procedentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y se ordene la determinación jurídica de las mismas, ejercitándose, en su caso, la acción penal respectiva y se proceda a la inmediata ejecución de las órdenes de aprehensión que llegaran a dictarse; asimismo, para que se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los agentes del Ministerio Público encargados del trámite de las averiguaciones previas multicitadas, en virtud de las diversas omisiones en las que incurrieron durante su integración y, en su caso, se les apliquen las sanciones procedentes; así como también, para que desprenderse la existencia de posibles delitos, se

proceda a iniciar la averiguación previa correspondiente y, en su momento, se resuelva conforme a Derecho.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informado dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**